

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

**ACUERDO SOBRE LOS
RECURSOS DE RECLAMACIÓN
ATINGENTES AL PROYECTO
“CONTINUIDAD OPERACIONAL
DEL PROYECTO RELLENO
SANTINARIO LOS ÁNGELES PARA
EXTENSIÓN DE LA VIDA ÚTIL DE
PROYECTO CENTRO INTEGRAL
DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS”,
CUYO PROPONENTE ES KDM S.A.**

En sesión, de fecha 28 de mayo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.300, reunido en Sesión Extraordinaria N°8/2026, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO N°19/2026

RESUMEN

El Comité de Ministros acordó **rechazar el recurso de reclamación deducido por observante del Proceso de Participación Ciudadana** en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°202508001116, de fecha 27 de noviembre de 2025, que calificó favorablemente el proyecto “Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos” (“Proyecto”), manteniendo la calificación favorable del Proyecto ubicado en la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

La decisión se basa en que la información relativa al origen de los residuos fue presentada y permitió evaluar adecuadamente los impactos asociados a la operación del relleno sanitario, especialmente aquellos vinculados al tránsito, a la circulación vial y a la operación del Proyecto, sin advertirse una omisión de información esencial. Lo anterior, considerando que la recolección y transporte de residuos corresponden a actividades ajenas a las obras, partes o acciones del Proyecto y que los impactos derivados de dichos flujos fueron debidamente considerados durante la evaluación ambiental. Asimismo, la normativa aplicable no exige la individualización exhaustiva y definitiva de cada municipio o generador específico de residuos que eventualmente utilice el relleno sanitario.

Asimismo, se basa en que la alegación relativa al supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa interesada a un grupo de WhatsApp comunitario sin identificarse resulta ajena al contenido técnico de la evaluación ambiental y no afecta la legalidad de la RCA ni la suficiencia de la evaluación efectuada. Asimismo, no consta que dicha situación haya impedido el adecuado desarrollo del proceso de participación ciudadana y, además, la preocupación ya fue atendida previamente por la Dirección Regional del SEA Biobío mediante Carta N°202408103133, de fecha 13 de junio de 2024.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por David Octavio Muñoz Rojas (“Reclamante”), con fecha 12 de enero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202508001116, de fecha 27 de noviembre de 2025 (“RCA N°202508001116/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (“Comisión”), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros.
2. La RCA N°202508001116/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Continuidad Operacional del Proyecto

Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos” del proponente KDM S.A. (“Proponente”).

3. Los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación ambiental y de reclamación administrativa del Proyecto.
4. El Acta de Sesión Extraordinaria N°8/2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 28 de mayo de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N°202508001116/2025, a los siguientes ministros: (i) doña Francisca Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente; (ii) don Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y simultáneamente Ministro de Minería; (iii) doña Ximena Rincón González, Ministra de Energía; y, (iv) don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del proyecto

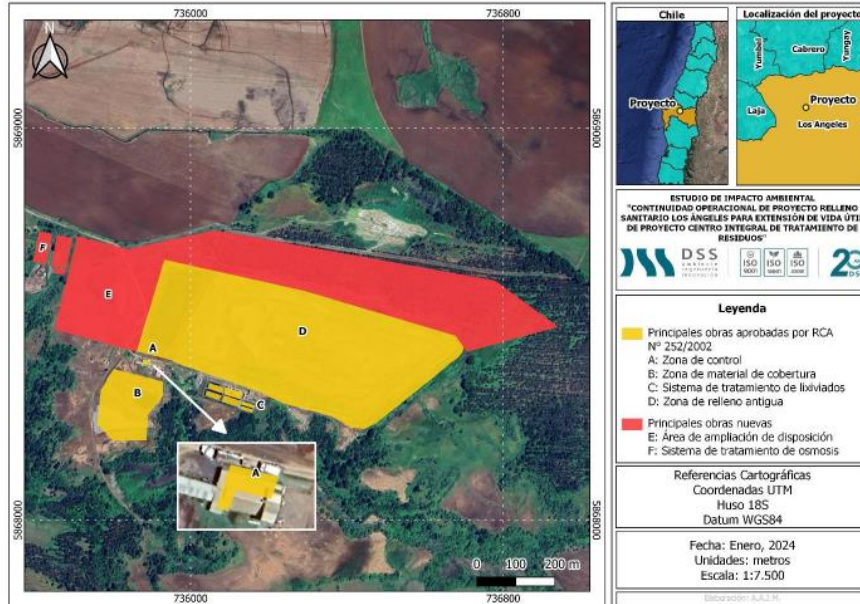
- 1.1. El Proyecto consiste en la extensión operacional del Relleno Sanitario Los Ángeles, aprobado mediante la RCA N°252/2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (“COREMA”) de la Región del Biobío, con el objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento, generando la capacidad máxima para recibir 3.643.473 m³ de residuos aproximadamente, dando una adecuada solución de disposición final a los residuos sólidos domiciliarios y asimilables de la Región del Biobío.

El Proyecto se traduce en la extensión de nuevas zonas para disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables; un nuevo sistema de tratamiento de líquidos lixiviados; y, la continuidad, con algunas mejoras, de las instalaciones operacionales existentes, tales como la planta de lavado de camiones, captación y conducción de biogás, planta de abatimiento del biogás, canales de evacuación de aguas de lluvias, zona de acopio de tierra para cobertura, caminos de acceso principales e interiores, todo ello con el objeto de resguardar las obras en el transcurso de la operación.

Adicionalmente, se contempla incorporar diversas mejoras, entre las que destaca una nueva tecnología en el tratamiento de los lixiviados, mediante una planta de tratamiento de lixiviado por osmosis inversa.

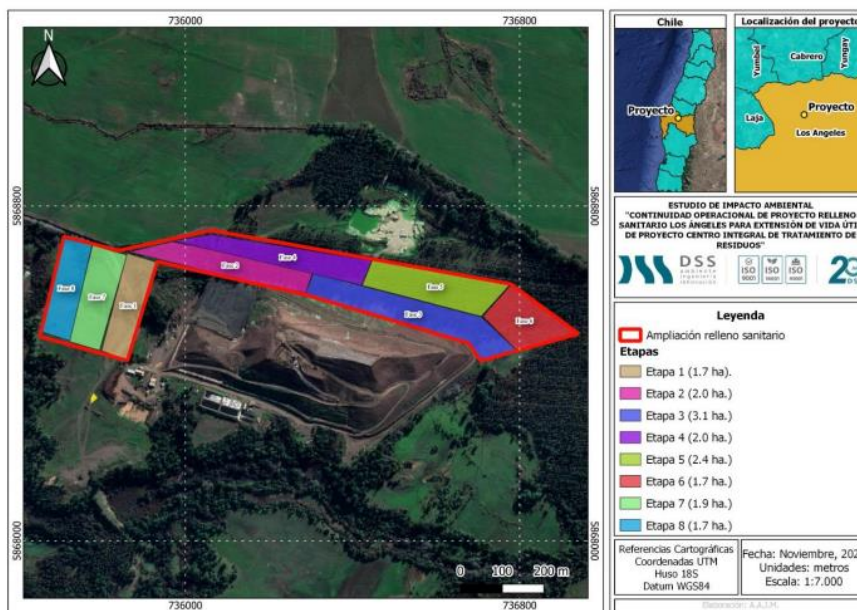
El Proyecto no contempla su desarrollo en etapas. Sin embargo, el área de disposición de residuos considera un total de 8 etapas, las cuales se van implementando según requerimiento.

Figura N°1. Instalaciones del Proyecto existentes y proyectadas



Fuente: Figura 1-2 del capítulo 1 Descripción de Proyecto pág. 23

Figura N°2. Etapas del Proyecto



Fuente: Figura 1-14 del capítulo 1 Descripción de Proyecto pág. 43

1.2. El Proyecto se emplaza en la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, en el km. 489,5, aproximadamente a 22 km. al norte de la ciudad de Los Ángeles, en el sector conocido como Laguna Verde, perteneciente a la provincia de Biobío, en la Región del Biobío.

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. Mediante la RCA N°202508001116/2025, la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
- 2.2. En contra de la referida RCA, el observante del proceso de participación ciudadana ("PAC") –individualizado en el Visto N°1–, presentó recurso de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.300.
- 2.3. La Dirección Ejecutiva, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Ministros, mediante la Resolución Exenta N°202699101149, de 12 de febrero de 2026, resolvió admitir a trámite el recurso de reclamación.
- 2.4. Luego, la Dirección Ejecutiva, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Ministros, solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública, Organismo de la

Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”), informar al tenor del recurso interpuesto. Con ello, se emitió el siguiente Oficio Ordinario N°202699102357, con fecha 24 de abril de 2026.

- 2.5. El Comité de Ministros se reunió con fecha 28 de mayo de 2026, de acuerdo con el Acta de Sesión Extraordinaria N°8/2026, del Comité de Ministros, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N°202508001116/2025, a los siguientes Ministros: (i) doña Francisca Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente; (ii) don Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y simultáneamente Ministro de Minería; (iii) doña Ximena Rincón González, Ministra de Energía; y, (iv) don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

3. Fundamentos del recurso de reclamación

- 3.1. En cuanto al análisis de los fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

- 3.1.1. El recurso de reclamación de observante PAC interpuesto y admitido a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, porque no se habrían considerado debidamente observaciones ciudadanas y, adicionalmente, que se dicte en reemplazo de la RCA una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

- 3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal –forma–, sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada –fondo–.

Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.¹ Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.²

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la Ley N°19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la Excm. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimos primero y trigésimos segundos de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e, “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N°91.629-2021, considerando décimo séptimo, de la sentencia de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: “(...) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”. En Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 166.

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos, atendidos los principios de eficacia de la actuación administrativa y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*.³

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.3. Enseguida, según se colige de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 y del artículo 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el proponente resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria de los principios de presunción de legalidad, de validez y de eficacia de los actos administrativos consagrados en la Ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el respectivo recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los reclamantes fundamenten sus alegaciones, de conformidad al artículo 78 del RSEIA.

Por lo tanto, corresponderá acoger un arbitrio administrativo de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no haya sido considerada debidamente en el proceso de evaluación ambiental, por las razones contenidas en el recurso de reclamación, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado.

- 3.2. Asentando lo anterior, corresponde analizar el recurso de reclamación individualizado precedentemente, para lo cual este Comité de Ministros ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente forma:
 - 3.2.1. Incorporación de residuos líquidos peligrosos no evaluada adecuadamente.
 - 3.2.2. Falta de información esencial sobre el origen territorial de los residuos.
 - 3.2.3. Vulneración del principio de prevención y del principio de transparencia.
 - 3.2.4. Deficiencias en la evaluación del impacto territorial acumulativo.
- 3.3. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al **principio de congruencia**, en el sentido de identificar las materias reclamadas que no guardan relación con las observaciones ciudadanas del Reclamante, se tiene que:
 - 3.3.1 La materia incluida en el recurso de reclamación, que dice relación con la incorporación de residuos líquidos peligrosos no evaluada adecuadamente no será abordada en el presente acto administrativo pues no guardan relación con las observaciones ciudadanas del Reclamante.

³ Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 312.

- 3.3.2 En cuanto a las supuestas deficiencias en la evaluación del impacto territorial acumulativo, que apunta a que no se habría explicitado el universo real de comunas abastecedoras, subestimado el impacto territorial del Proyecto en la RCA, se advierte que la alegación formulada por el Reclamante presenta congruencia principalmente con las observaciones ciudadanas N°8 y N°10 formuladas durante el proceso PAC. En particular, la Observación N°10 consultó expresamente acerca de la procedencia de los residuos que recibiría el Proyecto y si dicha información había sido comunicada a la comunidad, mientras que la Observación N°8 cuestionó la necesidad de ampliar la capacidad del relleno sanitario considerando la eventual recepción de residuos provenientes de otras ciudades, comunas y regiones.

En este sentido, la reclamación desarrolla y profundiza dichas inquietudes, sosteniendo que la RCA no explicitaría de manera suficiente el universo de comunas abastecedoras del relleno sanitario y que ello habría implicado una subestimación del impacto territorial acumulativo del Proyecto.

En consecuencia, existiría congruencia solo respecto al origen de residuos, pero no respecto de materias nuevas incorporadas en la reclamación. La reclamación incorpora además argumentaciones relativas a inequidad territorial, proporcionalidad de cargas ambientales y evaluación macrorregional, materias que exceden el tenor específico de las observaciones originalmente formuladas durante la etapa de participación ciudadana, por lo que estas últimas se consideran incongruentes.

- 3.4. A continuación, se analizarán las materias consideradas en la reclamación acorde a las observaciones realizadas por el Reclamante.

4. Sobre la supuesta falta de información esencial sobre el origen territorial de los residuos

- 4.1 El Reclamante expone que hay una falta de información esencial sobre el origen territorial de los residuos. Sobre esta materia, durante el proceso PAC, el Reclamante formuló la siguiente Observación N°10: ***¿Se tiene claridad sobre la procedencia de los residuos que recibirán? se ha informado a la comunidad sobre esto?***
- 4.2 Durante el procedimiento de evaluación ambiental, el Titular, en el Capítulo 1 del EIA⁴, indicó que proyecta la extensión operacional al Relleno, aprobado mediante la RCA N°252/2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, con el objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento del Relleno Sanitario Los Ángeles, generando la capacidad para recibir 3.643.473m³ de residuos, dando así una adecuada solución de disposición final a los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables de la Región del Biobío. Agregó, que el Proyecto contempla extender la vida útil del Relleno Sanitario Los Ángeles, el cual se ha dividido en 2 zonas principales:
- (i) La primera consiste en ampliar la zona de relleno en 16,5 ha. de superficie impermeabilizada para la disposición final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables. Durante el Proyecto se espera recibir el equivalente a 3.684.287 m³ de estos residuos, prestando una solución para el manejo adecuado de los **residuos generados en las comunas de la Región del Biobío;**
 - (ii) La segunda zona será destinada para la construcción y operación de la planta de tratamiento de lixiviados con tecnología de Osmosis Inversa para el adecuado manejo de los lixiviados.

El Titular, en la respuesta 1.5 de la Adenda⁵, aclaró que **el servicio de recolección y traslado de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables no corresponde en**

⁴ Sección 1.2.2 del capítulo 1 de EIA

⁵Esta respuesta corresponde a la Adenda 1; sin embargo, fue incorporada en la Adenda Complementaria, atendido que, al momento de la presentación de la Adenda, el Titular no adjuntó el archivo correspondiente, razón por la cual debió acompañarla posteriormente mediante dicha Adenda Complementaria.

las actividades o parte del Proyecto. Esta actividad la realizan tanto las municipalidades como privados que transportan los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables hasta el relleno sanitario.

En este sentido, indicó que el Decreto Supremo N°4.740, de 1947, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento sobre Normas Sanitarias Mínimas Municipales, establece en su artículo 6°, letra c), que:

*“Las Municipalidades efectuarán el transporte de las basuras viales y domésticas y reglamentarán la forma en que debe realizarse el retiro y alejamiento de los residuos industriales, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.
El transporte de las basuras se realizará en vehículos impermeables y dotados de tapas que se mantendrán cerradas”*

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto considera un control de acceso donde se verificaría que todo camión que ingrese al relleno sanitario deberá cumplir la legislación ambiental vigente (D.S N°75/1987 y D.F.L N° 850/1997), además de tomar todas las medidas necesarias para evitar la caída de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables en el transporte interno hacia área de disposición final.

Luego, el Titular, en la respuesta 7.11 de la Adenda⁶, señaló que incorporó, de manera referencial, los orígenes de los flujos asociados al transporte de residuos, pero que no forman parte del Proyecto. Ellos, se desarrollan en camiones recolectores, y cumplen con el horario de funcionamiento del relleno. En la Tabla 7.14 detalló los desplazamientos referenciales por provincia y comuna:

Tabla N°1: Desplazamientos referenciales por provincia y comuna del Proyecto

Provincia	Comuna	Cantidad de viajes año	Viajes día
Arauco	Arauco	997	3,20
	Cañete	1.214	3,89
	Contulmo	369	1,18
	Curanilahue	1.844	5,91
	Lebu	1.275	4,09
	Los Álamos	798	2,56

⁶Esta respuesta corresponde a la Adenda 1; sin embargo, fue incorporada en la Adenda Complementaria, atendido que, al momento de la presentación de la Adenda, el Titular no adjuntó el archivo correspondiente, razón por la cual debió acompañarla posteriormente mediante dicha Adenda Complementaria.

Provincia	Comuna	Cantidad de viajes año	Viajes día
	Tirúa	638	2,04
Alto Biobío	Alto Biobío	363	1,16
	Antuco	249	0,80
	Cabrero	731	2,34
	Laja	1.493	4,79
	Los Ángeles	13.049	41,82
	Mulchén	1.335	4,28
	Nacimiento	1.278	4,10
	Negrete	596	1,91
	Quilaco	244	0,78
	Quilleco	587	1,88
	San Rosendo	209	0,67
	Santa Bárbara	843	2,70
	Tucapel	865	2,77
	Yumbel	1.297	4,16
Chiguayante	Concepción	13.019	41,73
	Chiguayante	1.787	5,73
	Coronel	2.420	7,76
	Florida	221	0,71
	Hualpén	1.910	6,12
	Hualqui	506	1,62
	Lota	901	2,89
Provincia	Comuna	Cantidad de viajes año	Viajes día
	Penco	986	3,16
	San Pedro de la Paz	2.743	8,79
	Santa Juana	286	0,92
	Talcahuano	3.159	10,13
	Tomé	1.144	3,67
Total		59.356	190,24

Fuente: Tabla 7.14 del anexo 1 Adenda Complementaria

Además, en el Anexo 4 de la Adenda Complementaria⁷, el Titular actualizó el Estudio de Impacto Vial, donde evaluó el impacto vial asociado al transporte de residuos, tratándose de un flujo indirecto inducido por el Proyecto.

Tabla N°2: Flujo Vehicular Asociado al Proyecto – Fase de Operación

⁷ Carpeta 4.3 Estudio Vial del Anexo 4 Actualización LB Parte 1.

Año	Ingreso residuo a nuevo relleno [Tn]	N° camiones recolectores ingresan para disposición en etapas
1	150.551	20.074
2	352.074	46.944
3	357.355	47.648
4	362.716	48.363
5	368.156	49.088
6	373.679	49.824
7	379.284	50.572
8	384.973	51.330
9	390.748	52.100
10	396.609	52.882
11	382.370	50.983

Fuente: Tabla 1-6 Carpeta 4.3 Estudio Vial del Anexo 4 de la Adenda Complementaria.

En dicho Estudio de Impacto Vial, se señala que el área de influencia vial se circunscribe a la Ruta 5, específicamente al segmento comprendido entre el Enlace El Rosal (norte) y el Enlace El Olivo (sur). Se analizó el grado de impacto vial que el tránsito del flujo asociado al Proyecto provocaría sobre la vialidad del área de influencia, a través del análisis de la incidencia porcentual, la capacidad en tramos de vías mediante la metodología propuesta en los Volúmenes 3 y 6 del Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad y de la modelación SIDRA de intersecciones aisladas, determinando, con esto, las variaciones que experimentarían los niveles de servicio (NS), demoras y grados de saturación (GS), tanto en los tramos de vías como de las intersecciones insertas en la ruta de transporte del Proyecto, al agregar el flujo vehicular asociado a las fases de construcción, operación y cierre, correspondientes a los años 2026, 2035 y 2037, respectivamente.

Para el análisis, la Ruta 5 se subdividió en tres tramos, señalando- además- que la intersección más importante de la ruta de transporte del Proyecto corresponde a la Intersección N°1: Ruta 5/Camino Acceso Relleno Sanitario Laguna Verde, punto de tránsito obligado para los flujos vehiculares asociados, ya sea ida y/o regreso, en las distintas fases del Proyecto.

Los resultados del Cálculo de Capacidad en Tramos de Vía se presentan en Tabla 7-35⁸ y 7-36⁹, punta mañana y punta tarde respectivamente, concluyéndose que el Proyecto tendría un efecto leve sobre la vialidad inserta en el área de influencia, debido a que la incorporación del flujo vehicular del Proyecto no provocaría un cambio significativo en los niveles de servicio de los tramos, sino únicamente leves variaciones en la capacidad y el grado de saturación entre el escenario sin y con Proyecto.

En tanto, los resultados de la modelación de la intersección se exponen en el acápite 7.6.3 “Análisis de Resultados Modelación SIDRA”, para la situación base y situación con proyecto, escenario base (2023), construcción (2026), operación (2035) y cierre (2037). En particular, los resultados para fase de operación se presentan en la Tabla 7-41 del estudio.

⁸ Adenda complementaria, Anexo 4.3: Estudio de impacto vial, Tabla 7-35: Resumen Resultados Cálculo de Capacidad y Nivel de Servicio Punta Mañana

⁹ Adenda complementaria, Anexo 4.3: Estudio de impacto vial, Tabla 7-36: Resumen Resultados Cálculo de Capacidad y Nivel de Servicio Punta Tarde

c) Análisis de la Situación Base y con Proyecto 2035 – Fase de Operación:

Tabla 7-41: Resultados Modelación SIDRA, Situación Base y con Proyecto 2035 – Fase de Operación

INTERSECCIÓN	HORA PUNTA	RAMA	Situación Base 2035					Situación Con Proyecto 2035 - Operación				
			Flujo (veh./hr)	Capacidad (veh./hr)	Grado de Saturación	Demora (seg)	Nivel de Servicio	Flujo (veh./hr)	Capacidad (veh./hr)	Grado de Saturación	Demora (seg)	Nivel de Servicio
N°1 Ruta 5 / Acceso Proyecto	08:00 - 09:00	Ruta 5 (N)	1.317	3.210	0,410	0,1	A	1.336	3.178	0,421	0,1	A
		Acceso Relleno Sanitario Laguna Verde (O)	16	1.561	0,010	0,9	A	37	1.105	0,033	1,0	A
		Ruta 5 (S)	1.311	4.556	0,409	0,1	A	1.332	4.243	0,409	0,1	A
		INTERSECCIÓN	2.644	9.327	41,9%	0,1	A	2.707	8.526	42,1%	0,1	A
N°1 Ruta 5 / Acceso Proyecto	18:30 - 19:30	Ruta 5 (N)	1.260	3.082	0,409	0,1	A	1.281	3.054	0,419	0,1	A
		Acceso Relleno Sanitario Laguna Verde (O)	8	904	0,009	1,0	A	29	904	0,032	1,0	A
		Ruta 5 (S)	1.397	4.078	0,437	0,1	A	1.418	4.078	0,437	0,1	A
		INTERSECCIÓN	2.665	8.064	43,7%	0,1	A	2.728	8.036	43,7%	0,1	A

Fuente: AMBITRANS LTDA.

El Titular señaló que, al comparar la situación base y con Proyecto durante la fase de operación, se observa, para periodo punta mañana, un aumento del grado de saturación de 1,1%, contando con una saturación del 42,1% en el escenario con Proyecto, lo cual esta debajo del umbral que comenzaría a indicar congestión (70%), y un aumento en la demora de 0,1 segundos. En tanto, en periodo punta tarde, no se observan cambios entre el escenario base y con Proyecto.

Agregó que, según los resultados obtenidos, tanto para tramos de vía como para la intersección analizada, se observarían ligeras variaciones en los indicadores de rendimiento, pero en su mayoría los resultados permanecerían similares a las condiciones base, sin registrar cambios en los niveles de servicio en las situaciones con el Proyecto.

Se concluyó, que el Proyecto **provocaría un impacto vial leve en el área de influencia**, dentro de la clasificación leve – moderado – severo, dado que los resultados de los análisis indican leves variaciones en las condiciones de operación y circulación vehicular, con mínimos cambios de los indicadores de tránsito, por lo que se descartaría los efectos mencionados en el literal b), artículo 7° del RSEIA, respecto a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, producto de la generación y atracción de viajes asociados al flujo vehicular del Proyecto.

En este sentido, en respuesta 7.5 de la Adenda Complementaria, el Titular señala que *“los flujos que directamente induce el Proyecto están asociados a sus obras, son menores, y no afectan los tiempos de desplazamiento. Por otro lado, los flujos indirectos, que corresponden a los camiones de recolección de basura que llegarán al sitio, en operación, se distribuyen en distintos horarios y no afectan significativamente la condición de línea de base, que se mantiene inferior al umbral de un 85% de saturación”*

Finalmente, en el Anexo de Participación Ciudadana se respondieron otras observaciones que atienden la preocupación ciudadana, en cuanto a la procedencia territorial de los residuos que serán recibidos por el Proyecto.

El Titular, en la respuesta 1.10 del ICSARA Ciudadano de la Adenda (Parte 1), indicó que el Proyecto se implementaría para atender las comunas de la Región del Biobío, sin perjuicio de que en función de lo que determine la autoridad, el Proyecto podría recepcionar de otras regiones.

En la respuesta 1.87 del ICSARA Ciudadano de la Adenda (Parte 1), se señaló que, tal como se indica en la observación, el objetivo del Proyecto es asegurar la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables de la región del Biobío, mediante la ampliación de zona de relleno y construcción de zona de tratamiento de lixiviado bajo los estándares sanitarios y de seguridad que establece el Decreto N°189/2008 del MINSAL. Conforme con ello, de obtenerse una Resolución de Calificación Ambiental favorable, el relleno operaría en estas condiciones.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior y si así lo determinara la autoridad sanitaria, el Proyecto podría recepcionar residuos provenientes de otras regiones, cumpliendo con los requisitos que dicha autoridad establezca. En el mismo sentido, respondió en la respuesta 1.139 del ICSARA Ciudadano de la Adenda (Parte 1).

En respuesta 15.29 de la Adenda Complementaria, aclaró que:

“El titular no puede predefinir, ni asegurar de que comuna o región se recepcionarán residuos, ya que ello varía en el tiempo y dependiendo de cada del generador.

Por otra parte, en el EIA se presenta un cálculo estimativo de las posibles comunas desde donde se puede recibir los residuos por parte del proyecto dentro de la región del Biobío. Ello dado que el proyecto no tiene como actividad la recolección, ni el transporte de residuos, siendo esta de responsabilidad de adjudicar la disposición de los residuos de cada municipio o generadores particulares.

Respecto de los residuos provenientes de generadores particulares, de igual manera se aclara que cada cliente particular decide si dispone o no en el relleno sanitario, sin que se pueda saber anticipadamente el origen de los residuos que dispondrán.

Dicho lo anterior, lo que se presentó en el proyecto fue un volumen mensual y proyectar según la tasa de crecimiento poblacional de la comuna de Los Ángeles de 1,5% para llegar a tener un dato en toneladas a tratar en los próximos 10 años y con ello determinar la ingeniería y procedimientos operacionales aplicables al relleno sanitario.” Además, en respuesta 1.30 indica que “se actualiza el número de camiones anuales, considerando la condición más desfavorable según la proyección, corresponde a 50.983 camiones/año. Lo anterior, en base a 24 días trabajados al mes, corresponden a aproximadamente a 177 camiones/día.”

4.3 Analizada la alegación del Reclamante, el procedimiento de evaluación ambiental y los elementos y antecedentes expuestos durante esta reclamación, este Comité de Ministros realiza el siguiente análisis:

4.3.1 En primer lugar, es preciso señalar que el SEIA consiste un instrumento de gestión ambiental cuyo origen obedece a la satisfacción de una necesidad de carácter público, a saber, la realización de una evaluación previa¹⁰ respecto de los impactos ambientales¹¹ que puede generar un determinado proyecto o actividad, en relación con la normativa ambiental aplicable, que se encuentren vigentes. En efecto, el artículo 2 letra j) de la Ley N° 19.300 dispone que la evaluación de impacto ambiental constituye un procedimiento administrativo reglado¹² a cargo del SEA¹³ que, en base a un “(...) **Estudio o Declaración de Impacto Ambiental determina si el *impacto ambiental* de una actividad o proyecto se *ajusta a las normas vigentes*”.** (Énfasis agregado).

4.3.2 En este contexto y, en relación con el fundamento reclamado, resulta relevante precisar que la actividad de recolección y transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables no forma parte de las obras, partes o acciones del Proyecto sometido a evaluación ambiental. Dicha actividad es

¹⁰ ASTORGA JORQUERA, EDUARDO. Derecho Ambiental Chileno, Parte General. 5° Edición, Editorial Legal Publishing, 2017. Chile. Pág. 107-109.

¹¹ Artículo 2 letra k) de la ley N° 19.300.

¹² Al respecto, el SEIA en cuanto procedimiento administrativo se encuentra reglado, siéndole aplicables además de los principios y las normas que regulan la tramitación de todo procedimiento administrativo, las reglas específicas del Párrafo 2°, del Título II, de la ley N° 19.300 y, especialmente, el Título IV, del RSEIA. En el mismo sentido, véanse el Dictamen N° 20.477, de 20 de mayo de 2003, de la CGR. BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 312. En el mismo sentido, véase a LUENGO TRONCOSO, SEBASTIÁN. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la Calificación de Proyectos. Editorial Hammurabi, Santiago, 2019. Pág. 36-38.

¹³ El artículo 81 letra a) de la ley N° 19.300, dispone que le corresponderá al SEA la administración del SEIA.

desarrollada por municipalidades y/o empresas autorizadas, las que realizan la recolección y transporte de los residuos conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, el Titular no se encuentra en condiciones de definir anticipadamente ni de manera definitiva el origen específico de los residuos que eventualmente serán recepcionados durante toda la vida útil del relleno sanitario. En consecuencia, la evaluación ambiental del Proyecto no se estructura sobre la base de una enumeración taxativa e inmutable de cada comuna o generador desde el cual podrían provenir los residuos, sino respecto de los impactos ambientales asociados a la recepción y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

Bajo dicha premisa, la evaluación ambiental se efectuó considerando la capacidad máxima de operación del Proyecto, así como los volúmenes proyectados de recepción y los efectos ambientales asociados a su funcionamiento. Asimismo, el Estudio de Impacto Vial incorporó la evaluación de los flujos vehiculares asociados al ingreso de residuos al relleno sanitario, considerando una proyección de hasta 50.983 camiones al año, equivalente aproximadamente a 177 camiones diarios en la condición más desfavorable evaluada. Por ello, la identificación referencial de provincias y comunas incorporada durante la evaluación permitió contar con antecedentes suficientes para evaluar adecuadamente los impactos ambientales asociados al Proyecto, particularmente aquellos vinculados a tránsito, vialidad y operación del relleno sanitario.

- 4.3.3 Asimismo, aun cuando la actividad de transporte externo de residuos no forma parte del Proyecto y es ejecutada por terceros distintos del Titular, los flujos vehiculares asociados al ingreso de residuos fueron igualmente considerados en la evaluación ambiental mediante el Estudio de Impacto Vial acompañado y actualizado durante la evaluación.

En el mismo sentido, el Decreto Supremo N°4.740, de 1947, del Ministerio del Interior, establece en su artículo 6°, letra c), que corresponde a las municipalidades efectuar el transporte de las basuras viales y domésticas y reglamentar el retiro y alejamiento de los residuos industriales, disposición que da cuenta de que la actividad de recolección y transporte externo de residuos corresponde a un servicio ejecutado por terceros distintos del Titular del Proyecto.

Por otra parte, el Estudio de Impacto Vial evaluó expresamente los flujos asociados al transporte de residuos que ingresarían al relleno sanitario, concluyendo que las variaciones observadas en los indicadores de tránsito serían menores, manteniéndose los niveles de saturación bajo los umbrales asociados a condiciones de congestión y sin cambios relevantes en los niveles de servicio de la infraestructura vial analizada. En consecuencia, la evaluación permitió descartar efectos adversos significativos asociados a los flujos de transporte vinculados al ingreso de residuos al relleno sanitario.

- 4.3.4 En este contexto, la información relativa al origen de los residuos fue presentada durante la evaluación ambiental, evaluándose adecuadamente los impactos asociados a la operación del relleno sanitario, especialmente aquellos vinculados al tránsito, circulación vial y funcionamiento del Proyecto, no advirtiéndose una omisión de información esencial que haya impedido una adecuada evaluación ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que la normativa aplicable no exige la individualización exhaustiva, definitiva e inmutable de cada municipio o generador específico de residuos que eventualmente utilice el relleno sanitario, atendido que la recolección y transporte de dichos residuos no forman parte de las obras, partes o acciones del Proyecto sometido a evaluación ambiental.

- 4.3.5 En consecuencia, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia, dado que las observaciones ciudadanas relacionadas con origen territorial de los residuos que recibirá el Proyecto, fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del Proyecto y en su RCA.

5. Sobre la supuesta vulneración del principio de prevención y del principio de transparencia

- 5.1. El Reclamante alegó una supuesta vulneración de los principios preventivo y de transparencia, fundada principalmente en la alegada falta de claridad respecto del origen comunal de los residuos y sobre la forma en que la información habría sido presentada en el expediente ambiental, agregándose- además- como antecedente el supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa a un grupo de WhatsApp comunitario sin identificarse. Sobre esta materia durante el proceso PAC, el Reclamante formuló la siguiente observación: **¿Cómo responderá la empresa ejecutora del proyecto ante el SEA y la ciudadanía a que ingresaron uno de sus ejecutivos de convivencia con la comunidad de manera incógnita a un grupo de WhatsApp sin identificarse y sin autorización violando la confidencialidad justo durante el proceso de observaciones ciudadanas?**

- 5.2. Analizada la alegación del Reclamante, este Comité de Ministros realiza el siguiente análisis:

- 5.2.1. Sobre una supuesta vulneración de los principios preventivo y de transparencia, fundada principalmente en la alegada falta de claridad respecto del origen comunal de los residuos, cuestión latamente analizada anteriormente, y en la forma en que la información habría sido presentada en el expediente ambiental, cabe señalar que no se advierte una vulneración de aquellos principios durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.

En efecto, el principio preventivo, reconocido en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.300, se materializa mediante la identificación, predicción y evaluación anticipada de los impactos ambientales que un proyecto pueda generar, cuestión que en el presente caso fue desarrollada durante la evaluación ambiental mediante el análisis de los flujos proyectados de residuos, tránsito asociado y operación del relleno sanitario, considerando escenarios máximos de funcionamiento y capacidad de recepción.

Por su parte, tampoco se advierte una afectación al principio de transparencia por la circunstancia de que la información se encuentre contenida en un expediente administrativo extenso o distribuida en distintos documentos del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, la normativa ambiental no establece una estructura única, índice consolidado o sistematización determinada para la presentación del expediente ambiental, sino que exige que los antecedentes relevantes sean incorporados al expediente del SEIA y permanezcan disponibles para conocimiento de los órganos con competencia ambiental y de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley N°19.300 y en las disposiciones pertinentes del RSEIA.

En este contexto, consta que los antecedentes relativos al origen referencial de los residuos, los flujos asociados y los impactos evaluados fueron incorporados durante la evaluación ambiental y puestos a disposición de la ciudadanía a través del expediente electrónico del SEIA, no advirtiéndose que la forma de organización del expediente haya impedido materialmente el acceso a la información ni el ejercicio efectivo del proceso de participación ciudadana.

- 5.2.2. Por otra parte, en cuanto al supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa a un grupo de WhatsApp comunitario sin identificarse, se hace presente que la alegación formulada no dice relación con los impactos ambientales del

Proyecto ni con materias propias de la evaluación ambiental regulada en la Ley N°19.300 y el RSEIA, sino que se refiere a una eventual conducta atribuida a un representante del Titular en el contexto de interacciones con miembros de la comunidad, en la cual el SEA no tenía participación, ni incidencia y respecto de la cual, además, no se acompañan antecedentes.

En este sentido, corresponde indicar que el objeto del procedimiento de evaluación ambiental consiste en determinar si un proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental aplicable y si se hace cargo adecuadamente de los impactos ambientales que pueda generar, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley N°19.300. Por ello, pronunciarse respecto de eventuales conductas individuales ajenas al contenido técnico de la evaluación ambiental, y no vinculadas directamente con la determinación de impactos ambientales del Proyecto, excedería el ámbito de competencia del SEIA y el objeto del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, no se advierte de qué manera la situación descrita habría impedido, restringido o afectado materialmente el ejercicio del proceso PAC desarrollado durante la evaluación ambiental del Proyecto, el cual se efectuó conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, garantizándose a la ciudadanía la posibilidad de formular observaciones y obteniendo estas una respuesta fundada dentro del procedimiento de evaluación ambiental. En consecuencia, la alegación formulada no resulta idónea para desvirtuar la legalidad de la RCA reclamada ni la suficiencia de la evaluación ambiental efectuada.

A mayor abundamiento, en etapa recursiva, la Dirección Regional informó que la misma preocupación fue ingresada por la plataforma de la Oficina de Informaciones y Reclamos (“OIRS”) del SEA, con fecha 4 de junio de 2024, y quedó registrada con el ID SEA 2010 (53489), siendo respondida, mediante la Carta 202408103133, de fecha de 13 de junio de 2024, donde la Directora Regional del SEA Biobío señaló lo siguiente:

“1.- Respecto de la creación y uso de grupos de WhatsApp (WSP), para la coordinación como juntas de vecinos, es una excelente herramienta de gestión, de libre uso, y por lo mismo, una decisión propia de cada organización tanto la creación de los referidos grupos como el uso a que se destinan. En este contexto, siendo una herramienta de carácter privado cuya administración corresponde a quien crea el respectivo “grupo de WSP” ni el Servicio de Evaluación Ambiental, ni los titulares de proyectos, así como cualquier otra persona, pueden ingresar a un determinado grupo sin previa invitación.

En consecuencia, la única forma o vía de ingreso a un grupo de WhatsApp es por medio del administrador o creador del grupo que lo debe incorporar.

2.- Dado lo anterior, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental, como la Superintendencia de Medio Ambiente, no tienen atribuciones, facultades o competencias legales para definir a que persona se debe o no invitar a participar del grupo de WhatsApp de la Junta de Vecinos, así como tampoco de administrar grupos de WhatsApp.

Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas que de acuerdo a la normativa aplicable corresponden al Servicio de Evaluación Ambiental están claramente definidas en el Artículo N° 81 de la Ley 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, y para la Superintendencia del Medio Ambiente, están definidas en la ley 20.417/2010 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.- Respecto a que la comunidad no descarta presentar una demanda por estas acciones y la anulación de aprobación de este proyecto, podemos señalar que la comunidad cuenta con los derechos que le permitan el resguardo de sus intereses. Sobre la anulación de la aprobación del proyecto se debe señalar que el proyecto se encuentra aún en etapa de evaluación ambiental, por lo que no cuenta aún con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para el proyecto "Continuidad operacional del relleno sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos". Encontrándose actualmente operando bajo la RCA N°252/2002 de fecha 2 de septiembre de 2002 que califico ambientalmente favorable al EIA del Proyecto "Relleno Sanitario Los Angeles"

4.- Finalmente, respecto de demostrar cual es la necesidad de ejecución del proyecto, esto es señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Continuidad operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos" donde se señala que su objetivo es: "...El objetivo general del Proyecto es asegurar la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la región del Biobío, mediante la ampliación de zona de relleno y construcción de zona de tratamiento de lixiviado bajo los estándares sanitarios y de seguridad que establece el D. N°189/2005 del MINSAL. Ello permite asegurar un correcto manejo de los residuos, preservando la salud pública y del medio ambiente, apoyando así la contingencia regional ambiental y sanitaria, y a la vez, evitando la generación de basurales o vertederos ilegales en la región...". Sin perjuicio de lo anterior, y como se indicó precedentemente este proyecto aun no cuenta con calificación ambiental.

5.- Por último, podemos indicar a Usted, que toda la información respecto del proyecto se encuentra disponible en el sitio web del SEA en la siguiente dirección

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2161080877

5.2.3. En consecuencia, la alegación formulada que se refiere a un supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa a un grupo de WhatsApp comunitario, sin identificarse, es ajena al contenido técnico de la evaluación ambiental y no vinculada directamente con la determinación de impactos ambientales del Proyecto. Además, no se advierte de qué manera dicha situación podría afectar la legalidad de la RCA reclamada ni desvirtuar la suficiencia de la evaluación ambiental efectuada. Asimismo, no consta que los hechos denunciados hayan impedido o restringido materialmente el ejercicio del proceso PAC desarrollado durante la evaluación ambiental, el cual se realizó conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Finalmente, cabe tener presente que la preocupación planteada por el Reclamante ya había sido previamente canalizada mediante la plataforma OIRS del SEA y atendida por la Dirección Regional del SEA Biobío, mediante la Carta N° 202408103133, de fecha 13 de junio de 2024.

5.2.4. En consecuencia, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia, dado que la observación ciudadana relacionada con un supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa a un grupo de WhatsApp comunitario sin identificarse fue debidamente abordada en la evaluación ambiental del Proyecto y su RCA.

6. En atención a lo expresado en los considerandos precedentes, este Comité de Ministros acuerda lo siguiente:

ACUERDO:

1. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuestos por David Octavio Muñoz Rojas, en contra de la Resolución Exenta N°202508001116, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, atendidos los fundamentos expuestos en los Considerando N° 3 al N° 5 del presente acuerdo.
2. **Facultar** al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para emitir la pertinente resolución, que lleve a efecto el presente Acuerdo y, si fuere necesario, corrija los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

ARTURO FARIAS ALCAINO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaria del Comité de Ministros

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
 - Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray.
 - Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.
 - Ministro de Minería y de Economía, señor Daniel Mas Valdés.
 - Ministra de Energía, señora Ximena Roncón González.
 - Ministra de Salud, señora May Chomalí Garib.
- División Ejecutiva, SEA.
- Dirección Regional del Biobío, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 3/2026.